



Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales
de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios,
Complementarios y Conexos.

NIT: 811036956-3

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
MP CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
E. S. D.

REF: Revisión constitucional del Decreto Legislativo 568 de abril 15 de 2020.
Radicado: 293.

1. POSTULACIÓN.

OLGA LUCÍA ARANGO HERRERA, obrando como ciudadana colombiana y en mi condición de presidente del Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios, Complementarios y Conexos "**SINPRO**", mediante el presente escrito me permito hacer uso del derecho fundamental de participación consagrado en el artículo 40 numeral 6, de la Constitución, en concordancia con el artículo 241 de la misma norma, en el trámite de la referencia, exponiendo las razones para solicitar que sea declarado inexecutable el Decreto Ley 568 de abril 15 de 2020 "*Por el cual se crea el impuesto solidario por el COVID 19, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dispuesto en el Decreto Legislativo 417 de 2020*".

2. PETICIÓN.

Solicito sea declarado inexecutable la totalidad del Decreto Ley 568 de 2020.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se han desconocido las siguientes disposiciones de la Constitución Política del país: Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 16, 25, 48, 51, 53, 93, 94 y 215; Convenios 95 sobre protección al salario, y 102 y 128 de la OIT sobre Seguridad Social; art 13, 25, 53, 93, 94. Así mismo, el Decreto Ley viola lo establecido en la Ley 137 de 1994, artículos 8, 10, 11, 12, 13 y 50.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El derecho al trabajo como un derecho fundamental y humano.

El derecho al trabajo es un derecho fundamental; así se infiere de disposiciones constitucionales como el preámbulo y los artículos 1, 2, 25, 53, 93 y 94 de la Constitución Política de Colombia. Además, se encuentra consagrado en múltiples instrumentos internacionales como los siguientes:



Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales
de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios,
Complementarios y Conexos.

NIT: 811036956-3

- Declaración de Filadelfia, del 10 de mayo de 1944.
- Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada en París el 10 de diciembre de 1948, artículos 7 (igualdad), 22 (seguridad social y libre desarrollo de la personalidad), 23 (trabajo y seguridad social) y artículo 28 (efectividad de los derechos).
- Carta de la Organización de los Estados Americanos, de febrero 27 de 1967, artículo 45 literales b) (trabajo) y h) (seguridad social).
- Protocolo Adicional A La Convención Americana Sobre Derechos Humanos. “Protocolo de San Salvador”, artículos 6 (derecho al trabajo), 7 (condiciones justas de trabajo y 9 (seguridad social).

Los citados instrumentos internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad; así lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas oportunidades, entre otras, en las sentencias C-225/95, T-047/95, T-568/99, C-067/03, razón por la cual el trabajo no solo es un derecho fundamental, sino que también ostenta la calidad de ser un derecho humano inalienable.

Limitaciones al Presidente de la República en los Estados de Excepción

El artículo 215 de la Constitución que confiere facultades al Presidente para decretar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, es categórico al señalar que:

*“El Gobierno **no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores** mediante los decretos contemplados en este artículo”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Mandato que ha sido reiterado en la Ley Estatutaria 137 de 1994, reglamentaria de los estados de excepción, al consagrar en su artículo 50:

*“De conformidad con la Constitución, **en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores** mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Esta limitación ha sido estudiada por la Corte Constitucional en diversas oportunidades, destacándose, para estos efectos, lo señalado en las sentencias C-179/94, C-884/10 y C-226/11.

En la sentencia C-884 de 2010, se dijo:

“La Constitución también prohíbe desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante decretos legislativos expedidos en virtud del estado de emergencia económica, social o ecológica. Sobre el alcance de esta prohibición, la sentencia C-179 de 1994[12], con motivo del examen de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria de los estados de excepción, señaló:



Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales
de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios,
Complementarios y Conexos.

NIT: 811036956-3

"Los derechos sociales son entonces aquellos derechos subjetivos colectivos que se establecen en favor de grupos o sectores de la sociedad dentro de los cuales podemos citar, a manera de ejemplo, el derecho a la seguridad social, el derecho a la salud, el derecho al trabajo, el derecho a la educación, etc. Dichos derechos se caracterizan por la existencia de un interés común y solidario, destinado a asegurar un vivir libre y digno. En nuestra Carta Política no se permite desmejorar, mediante los decretos legislativos dictados con fundamento en el estado de emergencia económica, social y ecológica, los derechos sociales que tal Estatuto confiere a los trabajadores, algunos de los cuales se encuentran consagrados en el capítulo 2o. del Título II, v.gr.: el derecho de huelga, el de negociación colectiva, etc."

Artículos 13 y 16 de la Constitución.

La disposición constitucional que consideramos violentada, consagra un postulado UNIVERSAL que pretende evitar tratos discriminatorios, prohibición que es desconocida en el presente caso, pues si bien el gobierno al hacer uso de las facultades contenidas en el artículo 215 de la Carta puede establecer impuestos, no puede, de ninguna manera, seleccionar arbitrariamente a un grupo de la población como sujeto pasivo del tributo como lo determinó el Decreto cuestionado.

En primer término, se aplica a un grupo de trabajadores activos que tienen la categoría de servidores públicos, sin justificar el por qué no se aplica a otros sectores de la población que están en similares o mejores condiciones como son los trabajadores privados e, incluso, los rentistas de capital que dependiendo de la renta podrían estar en mejores condiciones que el sujeto pasivo aludido. También se desconoció que los grandes contratistas del Estado son personas jurídicas a quienes se les garantizó la continuidad en sus contratos sin que tuvieran problemas de liquidez y que perfectamente podrían desarrollar ese principio de solidaridad aportando un porcentaje de la suma contratada.

La norma también termina desconociendo las diferencias entre las personas que "formalmente" pudieran estar dentro del rango de ingreso establecido; las obligaciones que, dentro de la normalidad financiera de una persona, adquieren los sujetos pasivos del tributo, los coloca en una situación distinta a quienes no tienen ese tipo de obligaciones. Por ejemplo, no es lo mismo el caso del servidor público que está pagando un crédito hipotecario, una cuota alimentaria, educación de hijos, etc., que el caso de la persona que no tiene esas obligaciones. A la fecha de elaboración de este escrito ya existen en el país varias tutelas falladas a favor de servidores públicos que, a pesar de recibir ingresos superiores a la suma definida en el Decreto, tienen unos gastos onerosos que les impide asumir la injusta carga impuesta. Este aspecto está también relacionado con la subsistencia congrua en el sentido de la posibilidad de que la persona utilice su ingreso para desarrollarse socialmente con el nivel que se lo permita en ejercicio del principio de libre desarrollo de la personalidad.



Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales
de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios,
Complementarios y Conexos.

NIT: 811036956-3

Pero, además, no existe una justificación acorde con la Carta Política para establecer esta excesiva carga. La explicación que da el gobierno para adoptar esta medida comienza invocando el principio de solidaridad, postulado que defendemos y avalamos pero no cuando se exige sólo de un sector de la población como ocurre en esta oportunidad y menos de manera tan desproporcionada, desconociendo el postulado de la igualdad, siendo en consecuencia incoherente con lo pregonado en el mismo decreto al señalar que *“La solidaridad, al lado de la libertad y **la igualdad**, desarrolla uno de los grandes ideales de las revoluciones constitucionales, la fraternidad, valor necesario para hacer posible el disfrute e iguales libertades para todos como la estabilidad política de las sociedades pluralistas modernas”*, pues como se ha demostrado y se reitera, no se está respetando el principio de igualdad.

No existe una sola explicación en el contenido del decreto que justifique el por qué esta parte de la población es la única que debe asumir la mencionada carga, obligación que el legislador (en este caso, extraordinario) tiene, como lo ha determinado la Corte Constitucional, con mayor énfasis, al ser una medida adoptada sin previo debate parlamentario.

Artículos 25, 53, 93 y 94, en concordancia con la Ley 74 de 1968.

Como ya se indicó, el artículo 125 de la Constitución establece una clara restricción al Presidente contenida en el siguiente párrafo:

“El Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”.

Esta norma es cordante con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción, que señala:

“Derechos sociales de los trabajadores. De conformidad con la Constitución, en ningún caso el Gobierno podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos legislativos dictados durante el Estado de Emergencia.”

En este caso, más que un impuesto, realmente se está consagrando una verdadera afectación a un grupo específico de trabajadores, pues va dirigido a sectores de la población seleccionados por su carácter de servidores públicos, contratistas del Estado y pensionados, afectando su remuneración mínima vital y móvil en los términos definidos por la Corte Constitucional; de esta manera y en forma selectiva se está desprotegiendo el trabajo en condiciones dignas (art. 25 constitucional), el principio de la remuneración mínima vital y móvil (art. 53) y los derechos consagrados en el bloque de constitucionalidad (arts. 93 y 94). Es decir, el tributo no va dirigido a este grupo por ser ciudadanos sino por ser servidores públicos o contratistas del Estado o pensionados.



Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales
de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios,
Complementarios y Conexos.

NIT: 811036956-3

La carga impuesta a estos ciudadanos constituye una real desmejora del salario y por tanto la de los derechos sociales, lo que se agrava si se tiene en cuenta que la situación económica ha afectado a toda la población independientemente de sus ingresos.

En la Sentencia C-493 de 2015, además de recordar el alcance que tiene el principio de progresividad en materia de derechos sociales, la Corte también se refirió a la carga argumentativa y probatoria cuyo peso recae en la autoridad pública que adoptó la medida:

“Sobre el análisis de constitucionalidad de normas o decisiones regresivas, este Tribunal ha establecido que (i) sobre toda medida de carácter regresivo recae una presunción de inconstitucionalidad; (ii) esa presunción puede ser desvirtuada por el Estado, demostrando que el retroceso obedece a la consecución de fines constitucionales imperiosos. Por lo tanto, (iii) la carga argumentativa y probatoria necesaria para justificar una norma o medida regresiva corresponde a las autoridades públicas. En ese marco, (iv) cuando el juez constitucional evalúa la compatibilidad de tales decisiones con la vigencia de los derechos constitucionales debe ejercer un análisis riguroso de proporcionalidad de las mismas. Ese análisis, (v) debe ser aún más intenso cuando la decisión estatal regresiva afecta grupos vulnerables o sujetos de especial protección constitucional.”

En este caso la carga argumentativa es bastante débil, por lo que no se logra desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad de la medida al imponer una carga que impacta directamente el salario o ingreso de un grupo selecto de personas. Por ello, se termina también violando normas internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales aprobado mediante la Ley 74 de 1968, cuyo artículo 7 indica:

“ARTICULO 7: Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

- a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:
 - i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;*
 - ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;**
- b) La seguridad y la higiene en el trabajo;*



Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales
de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios,
Complementarios y Conexos.

NIT: 811036956-3

- c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo, de servicio y capacidad;*
- d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.*

El artículo 10 del mismo estatuto normativo habla del derecho a la seguridad social.

Violación del Artículo 215 y la Ley 137 de 1994.

Esta norma consagra de manera genérica las pautas y límites que tiene el Presidente al decretar los estados de emergencia económica social y ecológica, desarrolladas por la Ley 137 de 1994, estatutaria de los estados de excepción.

Normas que han permitido a la Corte Constitucional resaltar los límites del ejecutivo, interpretando los artículos 1, 2, 3, 5, 50, acorde con los artículos 9 y 10 que ordenan respetar los principios que se referencian a continuación y que las medidas adoptadas en los decretos legislativos deberán estar directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión (no a agravar sus consecuencias).

Los mencionados principios son:

1. Principio de necesidad. Acorde con el cual la situación que da lugar al estado de excepción debe ser de una entidad tal que justifique otorgar al Presidente facultades excepcionales para conjurar la crisis.
2. Principio de proporcionalidad. Según el cual las medidas adoptadas deben ser proporcionales a la gravedad de los hechos que motivaron el estado de excepción.
3. Principio de temporalidad. Relacionado con la obligación que las medidas adoptadas cuenten con una duración limitada y acorde con la naturaleza de los hechos que determinaron la declaración de estado de emergencia.
4. Principio de legalidad. Su observancia supone que el Gobierno debe actuar respetando las normas de derecho interno aplicables a los estados de excepción, como también respetando las normas de derecho internacional público según las cuales las limitaciones extraordinarias de los derechos y libertades que se lleven a cabo durante la crisis no deben ser incompatibles con las obligaciones del Estado.
5. Principio de intangibilidad de derechos. Corresponde al deber que tiene el Gobierno durante los estados de excepción de no suspender las garantías democráticas relacionadas con el derecho a la vida y a la integridad personal; a no ser sometido a desaparición forzada; prohibición de la tortura, tratos o penas crueles; reconocimiento de la personalidad jurídica y otros asociados a este tipo de garantías.



Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales
de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios,
Complementarios y Conexos.

NIT: 811036956-3

6. Principio de no discriminación. Derivado del Artículo 14 de la Ley 137 de 1994, proscribiremos que las medidas adoptadas generen o entrañen discriminación, particularmente teniendo en cuenta los criterios sospechosos relacionados con razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica.

CONEXIDAD Y FINALIDAD.

No existe ninguna relación de conexidad entre las causas de la perturbación y las medidas adoptadas, por tanto, tampoco se cumple con el principio de finalidad que tienen con la emergencia que pretenden conjurar (artículos 10 y 8 de la Ley 137 de 1994), en armonía con la exigencia del artículo 215 de la Constitución al señalar que *“podrá el Presidente, con la firma de todos los ministros, dictar decretos con fuerza de ley, destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.**”* (Resaltado y subrayado con intención).

El artículo 8 de la Ley 137 de 1994, sobre la exigencia de conexidad, dice:

ARTÍCULO 8o. JUSTIFICACIÓN EXPRESA DE LA LIMITACIÓN DEL DERECHO. *Los decretos de excepción deberán señalar los **motivos** por los cuales se imponen cada una de las limitaciones de los derechos constitucionales de tal manera que permitan **demostrar la relación de conexidad** con las causas de la perturbación y los motivos por los cuales se hacen necesarias. (negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Los motivos de la declaratoria están consagrados en el Decreto 417 de 2020 donde se precisó de manera genérica las medidas que se adoptarían para enfrentar la crisis, las que se fueron concretando en la mayoría de los Decretos Legislativos que se produjeron; sin embargo, ninguna de las anunciadas en forma genérica se encuadra en las adoptadas por el Decreto 468 de 2020.

Analizado el contenido del Decreto 417 de marzo 17 de 2020, en su justificación abstracta, vaga y genérica, NO SE OBSERVA un solo llamado de alerta que exija el sacrificio de los derechos de los trabajadores para conjurar la crisis. En los considerandos se habla de la amenaza global a la salud pública que conllevaría afectaciones al sistema económico, situación que exige “un apoyo fiscal urgente” al sistema de salud. Los datos que se exponen para justificar las medidas que deben tomarse mediante los decretos legislativos que se expidan luego de decretada la emergencia, señalan una orientación totalmente diferente a la que se concretó en el Decreto 468 de 2020 pues al reconocerse la realidad de los trabajadores en Colombia en cuanto a la informalidad, el trabajo por cuenta propia y la reducción del flujo de liquidez que impide la capacidad adquisitiva, las medidas deben ser diferentes a la pérdida de capacidad adquisitiva de su salario o ingreso para asumir una carga tributaria.



Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales
de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios,
Complementarios y Conexos.

NIT: 811036956-3

El Decreto 417 de 2020 encuentra justificación en la necesidad de implementar medidas extraordinarias para garantizar la atención en salud, evitar el contagio y la propagación de la enfermedad, así como los impactos económicos que de ello se deriven. En cuanto al empleo, el Decreto habla de la necesidad de generar liquidez a los empleadores para que asuman sus obligaciones, lo que se conseguiría con medidas como el acceso a créditos, las exenciones tributarias, la posibilidad de insolvencia, y otras medidas genéricas que no se mencionan. Se menciona la necesidad de analizar todas las opciones tributarias; también se menciona expresamente la adopción de medidas como el otorgar beneficios tributarios a las empresas. Hasta ahí las justificaciones que deben tenerse en cuenta a la hora de expedir los Decretos durante el estado de emergencia, según el mencionado Decreto 417 de 2020.

No existe párrafo en el Decreto 417 de 2020 que mencione mecanismos o herramientas para conjurar la crisis como las que se establecieron en el Decreto 468 de 2020, faltando a la exigencia normativa sobre la conexidad externa y la finalidad que debe respetar. Las medidas establecidas no guardan conexidad con el estado de emergencia al que buscan hacerle frente y perjudican a un grupo de personas al desconocer sus derechos sociales en franca violación a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 137 de 1990, así como el mismo artículo 215 de la Carta Política.

En conclusión, la conexidad del tributo creado con el Decreto 417 de 2020 es incierta.

Ahora bien, respecto a la conexidad intrínseca, también existen serios reparos. Revisada la motivación del Decreto 468 de 2020, la invasión al ordenamiento se hace en virtud del principio de solidaridad pues *“ya se han destinados cantidad de recursos para atender a los hogares en situación de pobreza y vulnerabilidad, los cuales resultan insuficientes para atender la magnitud la calamidad pública acaecida por Coronavirus COVID-19”*, siendo el resultado totalmente opuesto, pues se afecta un grupo de personas quienes tienen que asumir la carga de la crisis con el sacrificio de sus propios derechos.

Para cerrar este capítulo, importa advertir que el peligro que se cierne sobre este tipo de medidas consiste en la posibilidad de que las mismas se vuelvan permanentes en virtud de las opciones que da el ordenamiento y por esa vía, volver normal lo que no lo es y volver regla lo que es excepción, asuntos que representan una práctica de común ocurrencia en nuestro país, con monumental desconocimiento a los derechos de los trabajadores y, por ende, traicionando el Estado Social de Derecho que nos califica.

Así se dijo expresamente en la sentencia C-556 de 1992:

De una tal definición, que es ontológica y no retórica, se desprende que el Estado es democrático, humanista y personalista. El poder público se encuentra al servicio del hombre y no al revés. La persona es el fin último del Estado, visto en la tensión individuo-sociedad. Así lo ha establecido esta Corporación. Y no sólo la persona, en tanto que sujeto vivo, sino la persona con dignidad, que es un atributo adicional a la mera existencia. El objeto del Estado no es pues, únicamente, la vida de las personas sino también una cierta calidad de vida de las personas.



Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales
de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios,
Complementarios y Conexos.

NIT: 811036956-3

Una de las características propias de una vida digna es el derecho a gozar de ciertas garantías de la persona respecto del poderío institucional, así como de los derechos constitucionales fundamentales, "los cuales son PERSONALES para defender al hombre solo". El Estado civilizado tiene, por el consentimiento del pueblo, el monopolio del poder, el cual se espera se dedique al cumplimiento de los altos fines del Estado -artículo 2o. CP-. El gobernado, como contrapartida, posee un conjunto de garantías que lo protegen de tal poder, como por ejemplo la legalidad y la tipicidad del delito y de la pena -artículo 29 CP-, así como la responsabilidad -artículos 6o. y 9o-, que se establecen en virtud del interés general -artículo 1o. CP-. En consecuencia es a la luz del Estado social de derecho que es preciso leer los estados de excepción constitucional, el cual tiene por fines esenciales, entre otros, según el artículo 2o. de la Carta, la efectividad de los principios, derechos y deberes; el servicio a la comunidad en aras del interés general; la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

Los Decretos Legislativos deben cumplir con estos principios, definidos por la Ley 137 de 1994, así:

Necesidad (artículo 11). Los Decretos Legislativos deberán expresar claramente las razones por las cuales cada una de las medidas adoptadas es necesaria para alcanzar los fines que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción correspondiente.

Proporcionalidad (artículo 13). Las medidas deben ser proporcionales a la gravedad que pretenden afrontar.

Los dispositivos cuestionados del Decreto 468 de 2020 no satisfacen los principios de necesidad y proporcionalidad.

El Decreto no cumple con la carga argumentativa que justifique por qué el impuesto solidario y el aporte solidario a cargo de empleados públicos, pensionados y contratistas del Estado, resultan instrumentos idóneos para paliar la crisis sanitaria derivada de la pandemia por el COVID 19.

La limitación en el ejercicio de los derechos y libertades sólo será admisible en el grado estrictamente necesario para buscar el retorno a la normalidad. Es claro que estas medidas, que tienen gran trascendencia para cada trabajador, contratista y pensionado, individualmente considerado y para su familia, no tienen un impacto real y efectivo para la solución del problema que enfrenta el país; es decir, no son suficientes para superar la crisis; existen otras medidas mucho más impactantes que, infortunadamente, no utilizó el gobierno, como por ejemplo, subsidios para pagar las nóminas de las empresas, omisiones que hacen que estas medidas, si se aceptara su validez, sean de impacto mínimo.



Sindicato de Industria de los Trabajadores Profesionales
de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios,
Complementarios y Conexos.

NIT: 811036956-3

A pesar de que la crisis no les pertenece al grupo de personas sujetos del tributo, la medida termina imponiéndoles la carga de soportarla y de asumir sus consecuencias a partir del caro sacrificio de sus derechos a la subsistencia congrua, lo que es desproporcionado.

Las medidas cuya constitucionalidad se cuestiona, ni atacan ni conjuran el problema que quieren resolver, carecen de sustento en el estado de emergencia, con el cual no guardan relación directa, y menos exclusiva y específica, como lo exige la Constitución.

Las medidas contempladas no repercuten de manera directa en la solución de los problemas invocados, es decir, no tienen alcance para “*conjurar las causas de la perturbación e impedir la extensión de sus efectos*”, en razón a la poca o nula incidencia sobre la propagación y contención de la pandemia.

EN CONCLUSIÓN. El Decreto 468 de 2020 violenta los principios de necesidad y proporcionalidad.

Finalmente, es importante destacar que el gobierno pudo haber acudido a mecanismos que no quiso utilizar como son los siguientes: (i) suspender el pago de la deuda externa, en momentos en que se llama al mundo entero a que hagamos un frente común, pues se trata de un fenómeno global y no local; (ii) debió ordenar la emisión de moneda (art 371 CP); (iii) usar las reservas monetarias internacionales (art 372 CP); e incluso, (iv) nacionalizar la banca o expropiación de bienes a los poderosos de este país dueños de bancos, administradoras de pensiones y cesantías, entre otros, dada la función social de la propiedad y la facultad de la Constitución en esta guerra contra el coronavirus (arts. 58 y 59 CP). Se trata de enfrentar las causas que no pueden ser controladas mediante las medidas que consagra la ley para periodos de normalidad, o para cuando estas resultan ciertamente insuficientes (C-179 de 1994).

Todas estas eran opciones que podía aplicar dentro del marco de la Constitución y la citada ley y no hacer justo lo que le está prohibido por una y otra, tal como ocurrió con este decreto.

Se suscribe atte.,

OLGA LUCÍA ARANGO HERRERA
C.C 39.325.178
Presidente SINPRO